

El concepto de persona en el ordenamiento jurídico argentino. Reflexiones desde tres etapas históricas

The legal concept of person in argentina's normative system.
ideas from three historical stages

Helga María Lell¹

Conicet, Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Santa Rosa, Argentina

Sumario: 1. Introducción. 2. "Persona" como metáfora. 3. Algunos hechos históricos del concepto jurídico de persona en la Argentina. 3.1. Primera etapa. 3.2. Segunda etapa. 3.3. Tercera etapa. 4. Desafíos al concepto jurídico de persona. 5. Consideraciones finales

Resumen: Este trabajo presenta el concepto jurídico de persona como construido sobre una metáfora que muestra qué implica que un sujeto pueda gozar y ejercer derechos o tener obligaciones en el marco de un ordenamiento jurídico. Para esta tarea, se presenta el marco teórico que hace referencia a una postura juspositivista y a otra no positivista en sentido amplio. Luego, se muestran estas ideas teóricas en el marco de la historia argentina a partir de tres etapas: una que utiliza el vocablo conforme al lenguaje natural, otra que postula una visión técnica y una tercera que combina ambas. Finalmente, se exponen algunos desafíos actuales a este concepto. El objetivo aquí es el de mostrar la complejidad de la noción y observar cómo en las concreciones históricas la idea de la máscara teatral sigue vigente como forma de acentuar el escenario en el que actúa un sujeto.

Palabras clave: persona; concepto jurídico, Argentina; sujeto de derechos; historical perspective

Abstract: This paper presents the legal concept of person as grounded on a metaphor that implies that a subject can enjoy and exercise rights or have obligations within the framework of a legal system. We present the theoretical framework that refers to a juspositivist position and to a non-positivist one (in a broad sense). Then, we describe these theoretical ideas in the framework of Argentine history from three historical stages: one that uses the word according to natural language, another that postulates a technical vision and a third that combines both. Finally, some current challenges to this concept are presented. The aim here is to show the complexity of the notion and to observe how in historical concretions the idea of the theatrical mask is still in force as a way of accentuating the scene in which a subject acts.

Keywords: person; legal concept; Argentina; subject of rights; historical perspective

¹ Investigadora Adjunta de Conicet, Santa Rosa, Argentina. Docente de Filosofía del Derecho en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Doctora en Derecho (Universidad Austral), Magíster y Especialista en Estudios Sociales y Culturales (UNLPam), Maestranda en Filosofía con orientación en Filosofía Política y Social (UNQ); Diploma Superior en Metodología y Construcción de Proyectos en Ciencias Sociales (UNLP, Conicet) y Abogada (UNLPam). helgalell@conicet.gov.ar

1. Introducción

Paul Veyne, en *Les Grecs ont-ils cru à leur mythes?*², explica que los griegos habrían dejado de creer en la mitología muy tempranamente. No obstante, habrían mantenido dichos relatos como forma de significar el mundo por su capacidad pedagógica, es decir, por la facilidad con la cual permitían enseñar y perpetuar un marco simbólico común y cultural desde el cual entender aquello que los rodeaba.

Este trabajo parte de una idea similar. Tanto en la teoría general del derecho como en muchos textos normativos de carácter internacional y nacional aparece de manera recurrente el término "persona". Este proviene de una metáfora que lo relaciona con las máscaras utilizadas en los rituales mortuorios etruscos y también en los teatros griego y romano de la Antigüedad³. Sin embargo, cuando utilizamos "persona" en los ámbitos jurídicos, no solemos hacer referencia a la respectiva tecnología corporal ni pensar en ella. Quizás la imagen más inmediata que venga a nuestra mente al oír este significante sea la de un ser humano, puesto que, en el lenguaje común, este es el significado⁴. Ahora bien, si el vínculo con el escenario teatral se ha olvidado, ¿por qué se mantiene esta palabra? ¿Qué es lo que nos enseña el concepto de "persona" en el ámbito jurídico?

Este trabajo se enmarca en las reflexiones a que da lugar esta pregunta en el ámbito del ordenamiento jurídico argentino. Si se consideran las distancias espaciales, temporales y culturales entre las antiguas Grecia y Roma, pareciera extraño que la metáfora subsista. No obstante, el carácter dinámico de esta y la revisión respecto de su variabilidad significativa puede permitir pensar en las controversias semánticas que este concepto presenta. Aquí no se pretende llevar adelante un estudio histórico exhaustivo sino presentar algunas problemáticas que surgen de la carencia de una noción referencial clara respecto de qué es persona para el ordenamiento jurídico argentino.

En el primer apartado se expone la concepción jurídica de "persona" como una metáfora y se comenta brevemente el origen etimológico del término. La segunda sección se centra en tres etapas del uso de la noción en cuestión en la historia argentina con el fin de mostrar las variaciones en el reconocimiento de los seres humanos como sujetos de derechos. Finalmente, la tercera parte expone algunos casos que ponen en cuestión quién puede ser persona.

2. "Persona" como metáfora

Las metáforas son elementos retóricos que, en el marco de una expresión lingüística, agregan una connotación a la denotación, es decir, exceden el significado meramente literal para generar un sentido nuevo mediante el cual interpretar un elemento menos conocido por sus semejanzas con uno que resulta más familiar⁵. Así, trasladan características del fenómeno mencionado hacia otro no tan conocido. Ejemplo de ello son "el pie de la montaña" para referirse a la ladera de un accidente geográfico o "un cuello de botella" para explicar la ralentización de la fluidez de un proceso. Las expresiones literales, en sí mismas, carecen de sentido en un contexto determinado en el cual no podemos encontrar las partes del cuerpo mencionadas,

² VEYNE, P. *Les Grecs ont-ils cru à leur mythes?* Editions de Seuil, 1983.

³ Ribas Alba menciona que las máscaras también eran parte de escenarios preliterarios, generalmente relacionados con rituales fúnebres y religiosos. Cfr. RIBAS ALBA, J. M. *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana*. 2º ed. Comares: Granada, 2012.

⁴ Corominas explica que "persona" ha sido utilizado en el castellano en todas las épocas como un cultismo pero que desde fines del siglo XI y principios del XII se popularizó como forma simple de decir "uno, la gente". Cfr. COROMINAS, J. *Persona. Diccionario Crítico Etimológico Castellano e hispánico*. ME-RE, 1981. Con la colaboración de J. A. Pascual. Madrid: Gredos. La RAE menciona como primer significado "individuo de la especie humana". Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Persona. Diccionario de la Real Academia Española*. 23º ed. 2014. Disponible en <https://dle.rae.es?id=SjUJL8Z>

⁵ Cfr. LAKOFF, G. y JOHNSON, M. *Metáforas de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra, 1991.

pero cuando el sentido metafórico se comprende, es la realidad la que adquiere otra dimensión. La realidad no cambia, aunque varía la forma de percibirla.

Una cuestión que debe tenerse en cuenta es que las metáforas hacen referencia a algo que no está allí, a un elemento concreto que está ausente pero que es invocado por la expresión y es la imaginación la que debe interpretar la realidad a la luz de las categorías que la metáfora invoca. Por ejemplo, si en el marco de un proceso penal se cuestiona la violación de la "cadena" de custodia de las pruebas, no se hace referencia literal a una serie de eslabones metálicos, pero es a partir de la imagen de una cadena que puedo comprender la abstracción de una sucesión de hechos y pasos.

El caso de "persona" en el campo jurídico es semejante. El origen etimológico de esta palabra remite a tres tipos de máscaras que tienen un sentido simbólico. En primer lugar, en la cultura etrusca, estaría relacionada con "Phersu", que sería un personaje que intervenía en rituales mortuorios. No era esta deidad la que estaba presente sino alguien que al portar la máscara permitía que apareciera en la escena. El segundo y tercer elementos son las máscaras que se utilizaban en los teatros romanos y griegos: "personae" ("para sonar") y "prósopon" ("ante la vista"), respectivamente. La primera de ellas apunta a la posibilidad de hacerse oír, de hacer resonar la voz. La segunda enfatiza en la imagen que se proyecta y que se percibe. De acuerdo con estos tres significados, la persona en el plano jurídico es alguien que se hace presente como personaje, que es oído y percibido como tal. Lo que haga cuando no interpreta el personaje, fuera de la escena, no es relevante.

Es a partir de la idea de un personaje interpretado en un escenario que es posible comprender la referencia a un sujeto que, según la relación jurídica en que se encuentre actuando, tendrá ciertos derechos y obligaciones (pero no otros). Por ejemplo, en un contrato de locación de un inmueble, la parte locadora tiene la obligación de entregar la cosa a la par que tiene el derecho de cobrar el precio; su contraparte debe pagar una suma de dinero y tiene derecho al uso y goce de la cosa durante el período acordado. Los roles que las partes deben interpretar son claros y predeterminados por el tipo de relación jurídica entablada. El locador pone en marcha este papel en el marco de un respectivo contrato y en este no tienen relevancia otros estatus que pueda tener el mismo individuo. En virtud de un contrato de locación no es importante el derecho a elegir o ser electos autoridades, tampoco lo son, en principio, los caracteres de hijo, de empleador, de condenado, etc. No puede reclamarse la libertad religiosa, el derecho a circular libremente, el derecho a la vida, etc. en el contexto del contrato de locación.

Por lo dicho en última instancia, el concepto jurídico de persona pareciera producir una atomización del actor que porta la máscara. Para el derecho solo importaría el rol que se interpreta y no el sujeto que actúa. No habría una unidad detrás de la mera interpretación normativa o, más bien, esta unidad sería irrelevante. Esto no necesariamente es así. Aquí cabe marcar una distinción relevante que puede conducir a dos propuestas ontológicas muy diferentes. La primera, que podría caracterizarse con la postura de Kelsen⁶, implica afirmar que para el derecho la persona solo es un conjunto roles en relaciones específicas según los derechos y obligaciones que las normas jurídicas establezcan. La persona existiría, entonces, con posterioridad y por causa del derecho. Si esto es así, no existe nada intrínseco en la noción de persona que permita reclamar ciertos tratos para los individuos en términos jurídicos más allá de lo que ya se encuentra establecido⁷. La segunda, en cambio,

⁶ KELSEN, H. *Teoría Pura del Derecho*. Traducción de R. Vernengo. México: FCE, 1982.

⁷ En este sentido, cabe recordar que el positivismo jurídico puede ser caracterizado como conservador por cuanto, si el derecho positivo brinda razones para actuar solo por existir (esto es, el positivismo jurídico como ideología de la justicia, como lo denomina Bobbio— BOBBIO, N. *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara, 1991—) no brinda razones internas para promover su transformación (Cfr. NINO, C.S. *La conexión conceptual entre el derecho y la moral. Derecho, moral y política*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1994, pp. 21-46).

parte de que la persona se manifiesta a través de las relaciones jurídicas, es decir, de los roles interpretados, pero es algo más que ellos. La persona, como la máscara, representa la exterioridad o la objetividad en una relación de alteridad. Así como las máscaras requieren actores, escenario, libreto y público, la persona implica al menos un sujeto que ejecute acciones, otro individuo frente al cual se actúa y al menos alguna norma jurídica que dé sentido a esa interrelación. En este caso, la atomización es epistemológica pero no ontológica. No se niega la existencia de un sujeto previo al derecho que sea la unidad frente a los diversos roles, sino que esta persona se reconoce a través de su exteriorización. Si esto es así, la reclamación de ciertos tratos acordes a lo que un individuo merece por ser persona cobra sentido.

A la luz de lo dicho, podemos ver que la metáfora habilita a más de una forma de definir a la persona en el plano jurídico. En lo que sigue, mostraré que en la historia argentina la atribución de derechos y obligaciones a entidades ha sido y es muy dispar. Esta multiplicidad permite visualizar que, si se sostiene un punto de vista netamente positivista, eventualmente, cualquier ente puede ser persona (por ejemplo, una piedra podría ser persona si una sentencia le reconociera u otorgara derechos) y también dejar de serlo (por ejemplo, un ser humano podría dejar de ser persona si se le quitaran sus derechos y obligaciones, esto es, si se lo redujera al estatus de objeto). Sin embargo, en muchas ocasiones, se invoca la persona como fundamento relevante para cierta tutela, o sea, que merece cierto trato por el mero hecho de ser persona⁸. Esta idea no es congruente con la mirada positivista. Este sentido, que podría denominarse moral, apunta que hay ciertos seres que meritan un trato especial, un respeto diferente al que merecen otros seres⁹. Lo anterior implica, a su vez, que "persona" tenga un componente descriptivo (que responde a la pregunta de quiénes son personas) y otro prescriptivo (que apunta a cómo debe tratarse a las personas).

El breve repaso histórico que se presenta a continuación intenta mostrar que la atomización en los roles ejercidos en las relaciones jurídicas es parte del concepto de persona; pero si se pretende que la personería sea el fundamento de cierto trato, entonces, el uso jurídico no puede desligarse de un sentido moral sustantivo ontológicamente fuerte. Un enfoque analítico puede poner de manifiesto que son dos usos totalmente distintos: uno es jurídico y el otro es moral. Si bien esto es cierto, pareciera existir una expectativa de que el derecho recepte cierto trato moral hacia las personas que haría inescindible el uso conjunto de ambos sentidos del vocablo. Cabe realizar una aclaración: la exposición que continúa no es exhaustiva ni detallada puesto que ello excedería el rango de lo posible en un trabajo de esta extensión. Por el contrario, solo se centra en algunos hechos que sirven como ejemplos para la reflexión sobre el concepto de persona en la Argentina.

3. Algunos hechos históricos del concepto jurídico de persona en la Argentina

La historia del concepto jurídico de persona en el sistema legal argentino puede dividirse en al menos tres grandes etapas. La primera de ellas transcurre entre 1810 y 1869/1871, esto es, en el período temporal que transcurre entre la Revolución de Mayo, y la sanción y posterior entrada en vigencia del Código Civil. Si bien la Revolución de Mayo no declaró la independencia, sí constituye un umbral de

⁸ Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en la anteposición de la palabra "persona" frente a cierta categorización de un grupo vulnerable con el fin de no olvidar que, a pesar de cierta condición, se es persona. Esta expresión se ha hecho común como técnica legislativa donde podemos encontrar conceptos como "persona en contexto de encierro", "persona con discapacidad", "personas mayores", "personas con trombosis", "persona gestante", "persona con trastorno del espectro autista", "personas con movilidad reducida", "personas con necesidades especiales", "personas víctimas de delitos", entre otros casos.

⁹ MORALES ZÚÑIGA, H. Estatus moral y el concepto de persona. *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Santiago: Librotecni, 2015.

irreversibilidad¹⁰ respecto de la formación de una nación y la búsqueda de su soberanía. La segunda etapa se extiende entre 1869/1871 y 2014/2015, es decir, durante el período de vigencia del Código Civil. Finalmente, la tercera etapa es aquella desde la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial hasta la actualidad.

3.1. Primera etapa

La primera etapa, que se extiende entre 1810 y la sanción y entrada en vigencia del Código Civil, se caracteriza por el uso cotidiano o común del término "persona". Las referencias que aparecen en diferentes documentos realizan un uso indistinto de "hombre", "individuo", "ciudadano", "nacional", "vecino", "habitante", "persona", a pesar de que no son sinónimos¹¹. En buena medida, esto se debe a que aún no existía claridad respecto de qué significaba ser un nacional del Estado que aún se estaba gestando¹² y, en parte, a que algunas de las declaraciones de derechos y garantías se inspiraban en fuentes extranjeras y a veces la terminología que resultaba de las traducciones no respondía al uso más frecuente en el castellano rioplatense.

Cabe destacar que, en esta etapa, a pesar de la aparente equivalencia que aparecería entre el ser humano y la persona en el lenguaje común, esta relación no se reproduce en el plano jurídico. Una situación paradigmática y clara es la de los esclavos que, aunque su humanidad no era negada, no eran considerados personas. Su estatus jurídico era el de objetos sometidos a una relación de dominio. Si alguien les hubiera dado muerte, este hecho no hubiera sido considerado un delito contra la persona sino un daño patrimonial cometido contra el dueño. La esclavitud se extinguió definitivamente en la Argentina al sancionarse la Constitución Nacional de

¹⁰ La idea del "umbral de irreversibilidad" en la configuración de un Estado Nación es tomada de BALIBAR, E. La forma nación: historia e ideología. Balibar, E. y Wallerstein, I. *Raza, Nación y clase*. Madrid: IEPALA, 1991.

¹¹ Ejemplos de ello son el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811, el Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de La Plata a nombre del Señor D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta (los decretos son de fechas 26 de octubre y 23 de noviembre de 1811, respectivamente), el Decreto de convocatoria a la Asamblea fechado el 24 de octubre de 1812, el Estatuto Provisional de 1815, el Reglamento Provisional de 1817, o las constituciones de 1819 y 1826. (Reglamento Orgánico (22 de octubre de 1811) en *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898)*. Publicado por el Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani" (Facultad de Filosofía y Letras, UBA); pp. 16 y ss.; Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de La Plata a nombre del Señor D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta (los decretos son de fechas 26 de octubre y 23 de noviembre de 1811, respectivamente) *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898)*. Publicado por el Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani" (Facultad de Filosofía y Letras, UBA); pp. 28 y ss.; Decreto de convocatoria a la Asamblea fechado el 24 de octubre de 1812. En Lorenzo, Celso. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo II. Rosario, UNR, 2004; pp. 78-82; Estatuto Provisional de 1815 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 597-618; Reglamento Provisional de 1817 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 618-640; Constitución Nacional de 1819 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 640-649; Tratado con Inglaterra sobre amistad, comercio y navegación entre los Gobiernos de las Provincias Unidas y de Su Majestad Británica (2 de agosto de 1825) en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 588-592; Constitución de 1826. en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 649-661)

¹² SALVATTO, F. y BANZATO, G. Poderes locales y gobierno central ante el cambio de régimen en Buenos Aires: Cartas de ciudadanía, cargos públicos y práctica de oficios, 1812-1815. *VII Jornadas de Historia y Cultura de América. La construcción de las independencias: Documentos, actores y representaciones*. 25 al 26 de Julio de 2013, Montevideo. Disponible en http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7751/pr.7751.pdf

1853. Anteriormente, en 1813, la Asamblea del año XIII había intentado tomar esta medida, aunque no pudo hacerlo por la presión de Brasil. A pesar de ello, declaró la libertad de vientres¹³.

Un caso que suele postularse como semejante al de la esclavitud, pero que reviste una diferencia sustantiva, fue el de los indígenas sometidos a diferentes regímenes de trabajo y cuidado (mita, encomienda, yanaconzgo, etc.) ya que estos sí eran considerados personas, es decir, individuos con derechos y obligaciones, aunque eran equiparados a incapaces o a menores. Además de estar bajo la tutela y la servidumbre de aquellos a quienes se les atribuía su cuidado, tenían otras cargas como, por ejemplo, tributar¹⁴. Su situación, aunque en algunos casos podía parecerse a la de los esclavos, ciertamente era otra ya que no eran objetos sino sujetos de derecho¹⁵. En siglos anteriores y en las colonias españolas, la naturaleza de los indios fue ampliamente discutida¹⁶.

Un tercer caso apunta a la distribución de derechos y obligaciones, es decir, toma como punto de partida que se está en presencia de un sujeto de derechos y, por ende, una persona, pero establece distintas potencias e impotencias conforme a ciertos criterios. El ejemplo que interesa traer a colación aquí tiene que ver con la idea de cómo se construye la ciudadanía y el rol que el sistema jurídico ha tenido en ello. A partir de 1810, la búsqueda de una identidad nacional y la meta de lograr la declaración y reconocimiento internacional de la soberanía de las entonces Provincias Unidas del Río de La Plata, se fundó en la clasificación de los habitantes libres y de su intervención en el ámbito público. Al margen de la distinción entre hombres y mujeres, la nacionalidad y la adhesión a la causa independentista constituían criterios para poder ejercer empleos públicos, para poder votar y para poder ser representantes. A raíz de estos criterios, los españoles no adherentes a la causa del gobierno tenían menos derechos que los extranjeros de otras naciones. Por ejemplo, en diciembre de 1810, mediante una Circular de la Junta Provisional Gubernativa, se exigió la ciudadanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata para ejercer cargos en la administración pública. Quedaron exceptuados aquellos extranjeros que adhirieran al gobierno sin importar su nacionalidad y los provenientes de Estados que no estuvieran en guerra con las Provincias¹⁷. Una medida semejante fue efectuada por la Asamblea del año XIII, el 3 de febrero de dicho año, a la par que destacó lo loable de tomar esta decisión mediante decreto y no por la mera fuerza¹⁸. Otros casos se pueden encontrar en el Estatuto Provisional de 1815 y en el Reglamento Provisorio

¹³ Sobre la presencia de la población afrodescendiente en Argentina, ver YAO, J.A. Negros en Argentina: integración e identidad. *Amnis*, Nro. 2, 2002. Consultado el 10/09/2019 y GOMES, Miriam Victoria. La presencia negroafricana en la Argentina. Pasado y permanencia. *Bibliopress*. Boletín digital de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Nro. 2, Homenaje a la negritud, 1970. En cuanto al carácter de personas físicas pero no jurídicas y las representaciones en la etapa colonial y posrevolucionaria, ver CANTERA, C. Representaciones de los afro-descendientes en Argentina. El proceso abolicionista y la permanencia de estereotipos. Miranda, L.R. y Lell, H.M. (eds.). *Persona, cuerpo y discursos. Aportes interdisciplinarios sobre un concepto variable*. Olejnik editores, 2021, pp. 83-100.

¹⁴ Esta obligación fue abolida por la Asamblea del año XIII.

¹⁵ Hay que destacar que, aunque el trato a los indios sometidos era como personas, aquellos que eran considerados enemigos eran reducidos al estatus de cosas a ser eliminadas.

¹⁶ Una clásica remisión a los debates sobre cómo debía tratar la Corona española a los nativos americanos es el debate entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas (Junta de Valladolid, sobre la polémica de los naturales) en el siglo XVI. Al respecto, para ampliar, ver DUMONT, J. *El amanecer de los derechos del hombre: La controversia de Valladolid*. Madrid: Ediciones Encuentro, 2011.

¹⁷ Circular de la Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires exigiendo la ciudadanía para ejercer empleos (3 de diciembre de 1810. Gaceta n° 27) en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 551-557

¹⁸ LAMBRÉ, T. (coord.) *El redactor de la Asamblea del año XIII*, Buenos Aires, Del nuevo Extremo, 2010, p.10.

de 1817¹⁹, documentos que permitían votar a los extranjeros que cumplieran ciertos requisitos de permanencia en el territorio, de nivel educativo y de estatus patrimonial. Los españoles no adherentes a la causa del gobierno tenían este derecho²⁰. En 1825, tras celebrarse un tratado de amistad y libre comercio entre los gobiernos de Gran Bretaña y de las Provincias Unidas, los nacionales británicos obtuvieron derechos especiales que ningún otro habitante tenía: testar y practicar públicamente su culto, aunque fuera diferente al católico. No obstante, cuando el gobierno francés, en 1838, reclamó la equiparación de sus ciudadanos al trato proporcionado a los estadounidenses e ingleses en cuanto a la exclusión del deber de ser reclutados para la guerra en las milicias de la Confederación, el gobierno de las Provincias Unidas respondió con una negativa dado que Francia no había reconocido la independencia de la incipiente nación²¹. Tanto un español como un francés como un nacional del posterior Estado argentino eran considerados personas, pero cada uno de ellos revestía estatus jurídicos diferentes. La distinción se fundaba en una meta estatal y, respecto de ella, las personas eran solo medios.

Estos ejemplos muestran que la atribución de derechos y obligaciones no siempre ha estado ligada a la esencia humana. Aún más, algunos derechos y obligaciones eran reconocidos en función de la conveniencia de los fines estatales. De esta etapa se pueden destacar dos cuestiones. La primera de ellas es que no existe un concepto técnico de persona. El lenguaje común, que proveería de un criterio descriptivo para reconocer quién es o no un sujeto de derechos, muestra que en el imaginario social no todo ser humano era persona y, aún aquellos que lo eran, no accedían al mismo trato jurídico en comparación de unos con otros. Qué papel jurídico personificaran resultaba determinante para determinar sus derechos y obligaciones. La segunda cuestión es que, al no existir un criterio descriptivo claro para determinar a priori quién es persona (en el sentido en que lo entendería la teoría general del derecho), tampoco es factible establecer con claridad cuál es el trato jurídico que esta merece. Simplemente, se atribuyen los derechos y obligaciones conforme el derecho positivo estipule. Ahora bien, si es posible reconocer una dimensión crítica a la luz de la cual juzgar los resultados de la normativa vigente (como, por ejemplo, la injusticia de la institución de la esclavitud o el trato dado a los indígenas o las diferencias que perjudicaban a los españoles o que beneficiaban a los ingleses frente a otros extranjeros), entonces es necesario reconocer que existe una ontología sustantiva de lo que es ser persona. Esta noción acerca de qué es una persona no asegura que el derecho positivo sea justo, pero sí que su justicia o injusticia pueda ser evaluada. Por el contrario, si se es persona de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico establezca y en tanto este impute derechos y obligaciones, entonces, en el plano jurídico, nada cabe argumentar sobre los resultados normativos.

¹⁹ Estatuto Provisional de 1815 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 597-618; Reglamento Provisional de 1817 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 618-640

²⁰ Sobre la remoción de los españoles de los cargos y empleos públicos, se recomienda la lectura de CANTERA, C. *Déspotas, invasores, usurpadores y anarquistas. Representaciones rioplatenses de los 'otros': enemigos y extranjeros durante las primeras décadas del siglo XIX*. Bahía Blanca: EdiUNS, 2016.

²¹ Las misivas entre el consulado francés y Arana, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, puede ser consultado en FRANCE. CONSULAT (Buenos Aires, Argentina). Oficio del Cónsul encargado interinamente del Consulado General de Francia e Buenos Aires al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, reclamando a nombre del derecho de gentes, para que los franceses, que pública y notoriamente se hallan establecidos en la República con los mismos goce de libertades civiles que los ciudadanos argentinos, no sean considerados como domiciliarios del lugar en donde están establecidos. Contestación del Sr. Ministro, y otros documentos relativos al mismo asunto. Buenos Aires: Imprenta del Estado. 1838.

3.2. Segunda etapa

La segunda etapa, que se extiende durante la vigencia del Código Civil, se caracteriza por una definición técnica del concepto jurídico de persona. El Código Civil redactado por Vélez Sarsfield fue sancionado por el Congreso de la Nación en 1869 y entró en vigencia en 1871. El Libro Primero se denomina "De las personas", la Sección Primera "De las personas en general" y el Título I "De las personas jurídicas". El autor del proyecto explica en una nota que el concepto "persona jurídica" es utilizado para contraponerlo a "persona natural", "persona moral" o al individuo ya que estas realidades son externas al derecho y que, si son relevantes para este es en tanto fines jurídicos. Luego menciona una serie de fuentes y concluye que sigue en este punto a Freitas que, a su vez, sigue a Savigny²².

Por su parte, Freitas, en el *Esboço*, en la Parte General, Libro Primero "De los elementos de los derechos", Sección I "De las personas", Título I "De las personas en general", señala que "todos los entes susceptibles de adquirir derechos son personas" (art. 16)²³. En la nota, explica que no desea efectuar disquisiciones ontológicas respecto de qué es un ente o en qué consiste la existencia de las personas. Menciona que en una primera observación se puede ver que los hombres en su manifestación visible son los únicos sujetos que adquieren derechos y obligaciones. En una segunda instancia, se puede notar que a veces no actúan solo para y por sí sino en representación de entidades que no son ellos mismos. Así, aparece la representación. Finalmente, el autor distingue entre el mundo visible y el ideal (lo cual dará lugar a la clasificación de las personas que efectúa en el art. 17). En cuanto a la adquisición de derechos, Freitas expone que la libertad regulada por las leyes son las personas. La libertad civil es la que da lugar a que, en relación con cada uno de los hechos y relaciones en que se manifiesta, puede derivar la adquisición de derechos. Las personas son el elemento permanente de todas las relaciones mientras que el variable son los derechos que resultan de ellas. Hasta aquí, pareciera que Freitas tuvo en mente a los seres humanos como fuente de acción y como significado central de las personas. Aun cuando reconoce a las personas de existencia ideal, estas son una extensión de las acciones humanas.

El artículo 30, incluido en el título I "De las personas jurídicas", señala "[s]on personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones". Como puede notarse, ha tomado como fuente directa al *Esboço* de Freitas por lo que, en principio, Vélez Sarsfield no habría tenido en mente algo distinto y, por lo tanto, la referencia habría sido a los seres humanos, actuando por sí mismos o en representación de otras entidades. Asimismo, las personas son clasificadas en aquellas de existencia visible o ideal. Estas últimas son definidas por la negativa: son aquellas que no son de existencia visible (arts. 31 y 32 CC).²⁴

Para intentar dilucidar la imagen concreta que representaba una persona en el imaginario de la época cabe mencionar dos ensayos políticos. El primero de ellos es *Facundo. Civilización y barbarie*²⁵, publicado en 1874 y de la autoría de Domingo Faustino Sarmiento quien, además, fue presidente cuando se redactó, sancionó y entró en vigencia el respectivo Código. En dicha obra se retrata la sociedad argentina, se describe negativamente lo vasto del territorio nacional ya que, sumado a la escasa población, daba lugar a los gauchos, de costumbres bárbaras y de poco trabajo. Esta situación es contrapuesta por Sarmiento a la civilización cuyo modelo era el europeo. El segundo de los ensayos es *Bases y Puntos de partida para la organización política de la República Argentina*²⁶, publicado en 1852 y de la autoría de Juan Bautista Alberdi. Esta obra sirvió de insumo para la Constitución Nacional de 1853. En ella se

²² Ley nacional n° 340. Código Civil.

²³ FREITAS, A.T. de. *Código Civil-Esboço*. Brasília: Ministério da Justiça, 1952.

²⁴ Ley nacional n° 340. Código Civil.

²⁵ SARMIENTO, D.F. *Facundo. Civilización y barbarie*. Buenos Aires: Hyspamérica, 1874/1982..

²⁶ ALBERDI, J.B. *Bases y Puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1852/1998.

defendía la inmigración europea, principalmente del norte ya que allí es donde los ciudadanos se cultivaban en las buenas costumbres.

A partir de lo dicho y sumado a una coyuntura económica (la necesidad de desarrollar el modelo agroexportador) y social internacional (crisis agraria en Europa), es posible entender la instauración de políticas tendientes a fomentar la inmigración. En particular, cabe detenernos en la Campaña del Desierto, llevada a cabo en los años 1878-1885 (aproximadamente) por cuanto tuvo como meta ganar territorio a ser incorporado al modelo productivo y correr la frontera contra los indios. Precisamente, esta misión militar implicó la matanza masiva de poblaciones indígenas. En este caso, la representación de los indios varió por cuanto de ser considerados personas en la primera etapa, se convirtieron en enemigos a ser exterminados de manera legítima por motivos económicos y políticos, en el marco de un plan de gobierno²⁷.

En cuanto al factor migratorio, en las primeras dos décadas del respectivo aluvión, surgieron diferentes problemas sociales. En primer lugar, los sujetos que llegaron no fueron los ilustrados deseados sino más bien, gente que había cruzado el océano con el fin de "hacerse la América" pero que, en términos generales, no tenían altos niveles educativos ni un buen nivel económico. La concentración de la población en algunos centros urbanos generó problemas de hacinamiento e insalubridad. Ello, sumado a malas condiciones laborales, dio lugar a conflictos sociales (entre los más notorios, se encuentran huelgas y protestas que acarrearón muertes). Como consecuencia, la representación social sobre los inmigrantes varió: ahora subsistía la imagen del europeo como factor de civilización con aquella del extranjero como factor de problemas sociales y portador de ideas anarquistas y socialistas²⁸.

Si nos preguntamos cuál es la imagen que acompaña al término "persona" en los primeros años de este período podemos pensar que el modelo era un hombre de rasgos europeos, ideario de tendencia liberal, al menos de clase media, que hubiera atravesado algún nivel de escolaridad y que pudiera ser considerado un ser racional. Esta idea se traduce, por ejemplo, en materia contractual. El contratante es un sujeto capaz de calcular los costos y beneficios de la relación que entablaría en un acuerdo de voluntades celebrado de manera autónoma. Esta concepción, con el tiempo, requirió repensar si efectivamente los sujetos se encuentran siempre en un pie de igualdad. Dos ejemplos respecto de cambios legislativos que ocurrieron a la luz de esta necesidad de adaptación fueron los derechos de los trabajadores y los de los consumidores, ambos concentrados en grupos vulnerables. Si bien los cambios legislativos ocurrieron en contextos políticos y sociales específicos que los hicieron posibles, el contraste entre los distintos momentos permite ver el cambio en la imagen de "persona". Los estatus especiales aparecen para atomizar el concepto genérico de persona, pero también para corregir los problemas prácticos que podrían suscitarse.

²⁷ Cabe recordar que, tal como se aclaró anteriormente, en la primera etapa convivían ambas representaciones: la de los indígenas sometidos y la de aquellos que debían ser eliminados por ser una amenaza. En este período ocurre algo similar solo que, en virtud de la Campaña del Desierto, cobra notoriedad la imagen del indio como objeto a erradicar.

²⁸ Ejemplos de ello son la ley 4144, de Residencia y Extrañamiento de Extranjeros, que disponía que el Poder Ejecutivo podía ordenar la expulsión de los extranjeros cuya conducta comprometiera la seguridad nacional o perturbara el orden público y la ley 7029, de Defensa Social, que prohibía la entrada al país de extranjeros que hubieren tenido condenas por ciertos delitos, que fueren anarquistas o que simpatizaran con actos de violencia contra funcionarios públicos o las instituciones. Ver Ley nacional n° 4144. Extranjeros. Radicación de Extranjeros. Boletín Oficial n° 2751. 25 de noviembre de 1902; Ley nacional n° 7029. Admisión y permanencia de extranjeros. Boletín Oficial n° 4969. 8 de julio de 1910

3.3. Tercera etapa

La tercera etapa se inaugura en 2014 con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación mediante la ley 26994²⁹. En el año 2011, la presidente Cristina Fernandez de Kirchner había designado mediante decreto 191/11 una comisión a los efectos de que elaborara un proyecto que pudiera reemplazar los anteriores Código Civil y Código de Comercio³⁰. Este órgano realizó su tarea que, tras ser debatido en el Congreso, el proyecto fue aprobado y promulgado. Su fecha de entrada en vigencia se estipuló inicialmente para el día 1 de enero de 2016. No obstante, posteriormente, mediante ley 27077, de diciembre de 2014, se decidió adelantar dicha fecha para el día 1 de agosto de 2015³¹.

En el Libro I "Parte General", el Título I se reserva para las personas humanas y el Título II, para las personas jurídicas. Las primeras comienzan a existir desde el momento de la concepción (art. 19 CCyC) y son caracterizadas por su dignidad e inviolabilidad (art. 51 CCyC). A diferencia del Código Civil derogado, no se utiliza el criterio de la visibilidad para categorizar a las personas. Además, no existe una definición de "persona humana" aunque sí existe una para las personas jurídicas: "entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación" (art. 141 CCyC). El contraste entre una y otra situación permite ver que la humanidad no es un fenómeno jurídico sino externo al derecho y autoevidente.

Como puede notarse, en esta etapa, el concepto de persona tiene como analogado principal al ser humano. Sobre él no se aporta una definición lo que implicaría que cualquier ente que haya experimentado ser un humano mediante la razón práctica puede comprender el significado.

4. Desafíos al concepto jurídico de persona

Estas tres etapas permiten distinguir tres concepciones del concepto jurídico de persona: el lenguaje común, pero sin reflexión sobre si existe o no una definición técnica; el lenguaje de disciplina; y el lenguaje de disciplina que toma el lenguaje común. En ellas podemos notar cómo los individuos son personajes en la escena jurídica y a partir de ella tienen derechos y obligaciones. No obstante, al margen de estas categorías abstractas y de finalidad pedagógica, la casuística continúa mostrando los inconvenientes que presentan las definiciones jurídicas. Ahora la pregunta se traslada desde qué implica portar una máscara a quién puede portarla. Un ejemplo de ello es el de los derechos de los animales. En la Argentina, en diciembre de 2014 (es decir, en el período entre la sanción y la vigencia del Código Civil y Comercial) fue ampliamente conocido el caso de la orangutana Sandra, cuya aparente tristeza en el cautiverio en el zoológico de Buenos Aires motivó la presentación de un hábeas corpus. Sandra fue considerada sujeto de derechos no humano, lo cual implica reconocerle personería³². Este caso desafía las definiciones existentes puesto que, a la luz del Código Civil hoy derogado pero entonces vigente, no es una persona de existencia ideal. Si bien es de existencia visible, no es un ser humano, algo que aparentemente Vélez Sarsfield habría tenido en mente como requisito. A la luz de la nueva legislación, no es una persona humana. La pregunta es si podría ser caracterizada como una persona jurídica diferente a las que se enumeran entre las de carácter públicas o privadas o si pueden existir otro tipo de

²⁹ Ley nacional n° 26994. Código Civil y Comercial. Boletín Oficial n° 32984. 8 de octubre de 2014.

³⁰ Decreto nacional n° 191/11 (PEN). Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de códigos. Comisión. Boletín Oficial n° 32101. 28 de febrero de 2011.

³¹ Ley nacional n° 27077. Código Civil y Comercial de la Nación. Vigencia. Modificación. Boletín Oficial n° 33034. 19 de diciembre de 2014.

³² Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Argentina, Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ Hábeas Corpus. 18 de diciembre de 2014.

personas que no sean humanas ni jurídicas. En ese marco, en Colombia, dos ríos han obtenido el estatus de sujetos de derecho ecocéntricos (el río Atrato, en 2016 y el río Cauca en 2019³³). En Argentina no hay ejemplos de este tipo aún.

Otro caso que ha resultado problemático y que, en la actualidad pareciera no dejar dudas, es el del estatus jurídico de los cadáveres. En el año 1881, tras el robo del cadáver de la Sra. Dorrego del cementerio de la Recoleta (Buenos Aires) y pedido de una suma de rescate a los familiares se generó el interrogante respecto de si la acción de los delincuentes era un secuestro extorsivo o no dado que la presunta víctima ya no era una persona viva. La pregunta es si existen las personas muertas. En lo penal, tras la reforma del Código, un caso como este es un delito contra la propiedad y, por lo tanto, al día de hoy un cadáver es una cosa. No obstante, cabe destacar que han existido diferentes debates a nivel teórico³⁴.

Si bien la personería de las personas jurídicas —valga la redundancia— no es cuestionada, sí existen diferentes inconvenientes a la hora de determinar los alcances de sus acciones y, por lo tanto, sus derechos y obligaciones. Por un lado, se discute su aptitud para ser titulares de derechos fundamentales. Por ejemplo, en el sistema interamericano esta titularidad se encuentra negada, con excepción de las comunidades indígenas y, en algunos casos excepcionales, los sindicatos de trabajadores que, más que titulares, son entidades que pueden reclamar en nombre de sus representados. Por otro lado, la discusión se ha centrado en la posibilidad de que las personas jurídicas cometan o no delitos penales. Hasta el año 2017, esto no era posible. En la materia, fue conocido el voto en disidencia de Zaffaroni en el caso "Fly Machine"³⁵ que defiende que los crímenes solo requieren una conducta humana como exigencia mínima. Sin embargo, desde diciembre de 2017, tras la sanción de la ley 27401, las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por delitos de corrupción contra la administración pública³⁶.

En otro orden de ideas, paulatinamente crece la preocupación por la regulación de la inteligencia artificial. En Japón, el caso de Michihito Matsuda ha puesto en escena el vínculo entre la tecnología y una posible personería. Este robot no pudo postularse a elecciones por no ser una persona humana (que es una de las exigencias legales para ser candidato). No obstante, un individuo humano se postuló formalmente para alcalde, pero su campaña se basó en dejar el gobierno en manos del robot en cuestión. Las imágenes de los afiches eran del robot. Esta propuesta obtuvo el tercer lugar en cantidad de votos. En el ámbito de la Unión Europea, la resolución del Parlamento Europeo del 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, recomienda crear una personalidad para robots que puedan tener cierta autonomía en la toma de decisiones³⁷. En el ámbito argentino, aún no existen experiencias de este tipo³⁸.

³³ Corte Constitucional, Colombia, Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016 y Superior Tribunal de Medellín, Colombia, Castro Córdoba, Juan Luis y Ochoa, Diego Hernán David c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros s/ Acción de tutela, 17 de junio de 2019.

³⁴ Una revisión de las diferentes posturas y el tratamiento actual en la legislación argentina puede encontrarse en GUZMÁN LOZANO, J. A. (2018). La naturaleza jurídica del cadáver. Revisión y tendencia. *Prudentia Iuris*. Nro. 86.

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, "Fly Machine s/ recurso extraordinario", 30 de mayo de 2016.

³⁶ Ley nacional n° 27401. Responsabilidad penal. Boletín Oficial n° 33763. 1 de diciembre de 2017.

³⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica

³⁸ Un análisis respecto de la consideración o no de la inteligencia artificial como persona puede verse en Muñiz. Allí el autor hace una comparación con las personas jurídicas y los animales para concluir en una perspectiva humanista. Cfr. MUÑIZ, C. "Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los robots del mundo que quieran habitar el suelo argentino". ¿Puede la inteligencia artificial ser sujeto de derecho? *RCCyC* 2018 (julio), 13/07/2018.

Finalmente, pero no menos importante, los cuestionamientos al concepto jurídico de persona en la Argentina han ocupado el centro de la escena con los debates legislativos por la despenalización y legalización del aborto³⁹. Relacionado con este tema, también se ha presentado recientemente un proyecto para regular, en el marco del uso de las técnicas de reproducción humana asistida, el uso de embriones no implantados⁴⁰. Este último tópico conlleva discutir cuál es el momento de la concepción y también si estos embriones son meras cosas o revisten un estatus especial y, en todo caso, en qué consiste este último. Como puede vislumbrarse, la definición de qué es una persona y qué puede regular el derecho es la base para la toma de posición en estos debates.

5. Consideraciones finales

La pregunta inicial de este trabajo fue qué enseña la metáfora de la máscara en el campo del derecho en el ordenamiento jurídico argentino. La mención de "persona" implica el ejercicio de roles sociales que acarrear consecuencias jurídicas. La metáfora permite comprender algo a partir de trasladar características de otro fenómeno. En este caso, la metáfora de "persona" hace hincapié en la percepción de un individuo y en cómo este se hace presente en el escenario jurídico, a través de qué imagen el derecho lo recepta. El problema es que dos interpretaciones son factibles. Por un lado, alguien es persona en cuanto se le imputan derechos y obligaciones. Por lo tanto, no existe una ontología sustantiva que preste atención a un ser detrás de las normas. Solo importa el centro de imputación normativa. Por el otro, la metáfora de la máscara también puede enseñar que el actor existe y que el derecho se fija en él en relación con los roles que ejecuta. En parte, esto puede ocurrir con el fin de proveer mejores tutelas, como suele ocurrir, por ejemplo, con los derechos de los consumidores, los derechos de los trabajadores, el cupo femenino en el ámbito político, la regulación en materia de niñez y adolescencia, etc. Se trata de distinguir, de concentrarse en solo un aspecto, una apariencia con el fin de tutelar de manera más efectiva, pero ello no implica negar una esencia detrás de dichos roles. Más bien, requiere lo contrario.

En el marco de la protección más efectiva, cabe prestar atención a cómo se utiliza el término "persona" ya que es usual que se esgrima con el fin no solo de describir quién tiene derechos y obligaciones sino para prescribir el respeto de los derechos. En la historia argentina, el uso ha sido variable. En el curso de las tres etapas comentadas podemos notar que, inicialmente, no fue un concepto relevante en la práctica jurídica, aunque sí existían claramente sujetos de derecho. La segunda y la tercera etapa cuentan con una presencia del concepto jurídico de persona, pero se diferencian respecto de la concepción. Mientras una presenta un vocabulario técnico y centrado en la creación normativa, la otra se combina con el lenguaje común y acentúa en la esencia humana.

La diacronía del concepto en el ordenamiento jurídico argentino muestra que si no existe una referencia sustantiva fuerte a la esencia humana que brinde un criterio para atribuir derechos y obligaciones, cualquier resultado es posible: la esclavitud, la sumisión de los indígenas solo por ser tales, la negación de derechos en función de las relaciones internacionales entre Estados, etc. Por el contrario, si la definición involucra al ser humano, las distinciones por estatus siguen siendo posibles, pero no deberían operar en perjuicio de los individuos sino en función de optimizar la concreción de derechos. Si por reconocer que alguien o algo es persona se espera un trato especial, un contenido que el derecho positivo no puede avasallar ni desvirtuar, entonces, el uso del término no es solo jurídico sino también moral.

³⁹ La ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo fue sancionada mediante ley nacional 27610 el día 30 de diciembre de 2020 y entró en vigencia en enero de 2021. Ley nacional n° 27610. Interrupción Voluntaria del Embarazo. Boletín Oficial 15 de enero de 2021.

⁴⁰ Cámara de Diputados, Congreso de la Nación Argentina, Proyecto de ley "Protección de embriones no implantados. Régimen". Expte 1541-D-2019. 5 de abril de 2019.

En otro orden de ideas, la pregunta sobre la dimensión pedagógica de la metáfora abre un camino problemático a recorrer a la hora de señalar quiénes pueden y hasta dónde pueden utilizar esta máscara para aparecer en la escena jurídica. La casuística muestra que la cuestión es compleja y de difícil solución. En general, los reclamos para reconocer personería a los animales no humanos o a los recursos naturales ha tenido un fundamento moral. Ello explicita que el concepto de persona no puede definirse solo por lo que el derecho positivo ya reconoce, sino que existe al menos un vínculo con las expectativas morales.

Como puede notarse, dar cuenta de manera definitiva de qué implica la metáfora de persona en el ordenamiento argentino es una tarea quizás imposible. No obstante, intentar responder a esta pregunta aporta reflexiones que muestran que el derecho difícilmente pueda replegarse sobre sí mismo sin recurrir al ámbito moral a la hora de pensar la práctica jurídica.

Referencias bibliográficas

- ALBERDI, J.B. *Bases y Puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1852/1998.
- BALIBAR, E. La forma nación: historia e ideología. Balibar, E. y Wallerstein, I. *Raza, Nación y clase*. Madrid: IEPALA, 1991.
- BOBBIO, N. *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara, 1991.
- CANTERA, C. *Déspotas, invasores, usurpadores y anarquistas. Representaciones rioplatenses de los 'otros': enemigos y extranjeros durante las primeras décadas del siglo XIX*. Bahía Blanca: EdiUNS, 2016.
- CANTERA, C. Representaciones de los afro-descendientes en Argentina. El proceso abolicionista y la permanencia de estereotipos. Miranda, L.R. y Lell, H.M. (eds.). *Persona, cuerpo y discursos. Aportes interdisciplinarios sobre un concepto variable*. Olejnik editores, 2021, pp. 83-100.
- COROMINAS, J. Persona. *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e hispánico*. MERE. Con la colaboración de J. A. Pascual. Madrid: Gredos, 1981.
- DUMONT, J. *El amanecer de los derechos del hombre: La controversia de Valladolid*. Madrid: Ediciones Encuentro, 2011.
- FRANCE. CONSULAT (Buenos Aires, Argentina). Oficio del Cónsul encargado interinamente del Consulado General de Francia e Buenos Aires al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, reclamando a nombre del derecho de gentes, para que los franceses, que pública y notoriamente se hallan establecidos en la República con los mismos goce de libertades civiles que los ciudadanos argentinos, no sean considerados como domiciliarios del lugar en donde están establecidos. Contestación del Sr. Ministro, y otros documentos relativos al mismo asunto. Buenos Aires: Imprenta del Estado, 1838.
- FREITAS, A.T. de. *Código Civil-Esboço*. Brasília: Ministério da Justiça, 1952.
- GOMES, M. La presencia negroafricana en la Argentina. Pasado y permanencia. *Bibliopress*. Boletín digital de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Nro. 2, Homenaje a la negritud, 1970.
- GUZMÁN LOZANO, J. A. La naturaleza jurídica del cadáver. Revisión y tendencia. *Prudentia Iuris*. 2018, Nro. 86.
- KELSEN, H. *Teoría Pura del Derecho*. Traducción de R. Vernengo. México: FCE, 1982.
- LAKOFF, G. y JOHNSON, M.. *Metáforas de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra, 1991.
- LAMBRE, T. (coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII*, Buenos Aires, Del nuevo Extremo, 2010.
- MORALES ZÚÑIGA, H. "Estatus moral y el concepto de persona". *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Santiago: Librotecnia, 2015.
- MUÑOZ, C. "Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los robots del mundo que quieran habitar el suelo argentino". ¿Puede la inteligencia artificial ser sujeto de derecho? *RCCyC* 2018 (julio), 13/07/2018.

- NINO, C.S. "La conexión conceptual entre el derecho y la moral". *Derecho, moral y política*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1994, pp. 21-46.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Persona". *Diccionario de la Real Academia Española*. 23º ed., 2014. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>
- RIBAS ALBA, J. M. (2012) *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana*. 2º ed. Comares: Granada.
- SALVATTO, F. y BANZATO, G. Poderes locales y gobierno central ante el cambio de régimen en Buenos Aires: Cartas de ciudadanía, cargos públicos y práctica de oficios, 1812-1815. *VII Jornadas de Historia y Cultura de América. La construcción de las independencias: Documentos, actores y representaciones*. 25 al 26 de Julio de 2013, Montevideo. Disponible en http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7751/pr.7751.pdf
- SARMIENTO, D.F. *Facundo. Civilización y barbarie*. Buenos Aires: Hyspamérica, 1874/1982.
- VEYNE, P. *Les Grecs ont-ils cru à leur mythes?* Editions de Seuil, 1983
- YAO, J.A. "Negros en Argentina: integración e identidad" *Amnis*, Nro. 2, 2002. Consultado el 10/09/2019

Fuentes históricas referenciadas

- Circular de la Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires exigiendo la ciudadanía para ejercer empleos (3 de diciembre de 1810. Gaceta n° 27) en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 551-557.
- Reglamento Orgánico (22 de octubre de 1811) en *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898)*. Publicado por el Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani" (Facultad de Filosofía y Letras, UBA); pp. 16 y ss.
- Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de La Plata a nombre del Señor D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta (los decretos son de fechas 26 de octubre y 23 de noviembre de 1811, respectivamente) *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898)*. Publicado por el Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani" (Facultad de Filosofía y Letras, UBA); pp. 28 y ss.
- Decreto de convocatoria a la Asamblea fechado el 24 de octubre de 1812. En Lorenzo, Celso. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo II. Rosario, UNR, 2004; pp. 78-82.
- Estatuto Provisional de 1815 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 597-618
- Reglamento Provisional de 1817 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 618-640.
- Constitución Nacional de 1819 en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 640-649.
- Tratado con Inglaterra sobre amistad, comercio y navegación entre los Gobiernos de las Provincias Unidas y de Su Majestad Británica (2 de agosto de 1825) en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 588-592.
- Constitución de 1826. en Galletti, A. *Historia Constitucional Argentina*. Tomo 1. La Plata: Platense, 1987; pp. 649-661.

Normativa referenciada

- Ley nacional n° 4144. Extranjeros. Radicación de Extranjeros. Boletín Oficial n° 2751. 25 de noviembre de 1902.
- Ley nacional n° 7029. Admisión y permanencia de extranjeros. Boletín Oficial n° 4969. 8 de julio de 1910

Ley nacional n^o 340. Código Civil.

Ley nacional n^o 26994. Código Civil y Comercial. Boletín Oficial n^o 32984. 8 de octubre de 2014.

Ley nacional n^o 27077. Código Civil y Comercial de la Nación. Vigencia. Modificación. Boletín Oficial n^o 33034. 19 de diciembre de 2014.

Ley nacional n^o 27401. Responsabilidad penal. Boletín Oficial n^o 33763. 1 de diciembre de 2017.

Ley nacional n^o 27610. Interrupción Voluntaria del Embarazo. Boletín Oficial 15 de enero de 2021.

Decreto nacional n^o 191/11 (PEN). Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de códigos. Comisión. Boletín Oficial n^o 32101. 28 de febrero de 2011.

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica

Jurisprudencia referenciada

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Argentina, Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ Hábeas Corpus. 18 de diciembre de 2014.

Corte Constitucional, Colombia, Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, "Fly Machine s/ recurso extraordinario", 30 de mayo de 2016.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación, Argentina, La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas, 1 de diciembre de 2017.

Superior Tribunal de Medellín, Colombia, Castro Córdoba, Juan Luis y Ochoa, Diego Hernán David c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros s/ Acción de tutela, 17 de junio de 2019.

Proyecto de ley referenciados

Cámara de Diputados, Congreso de la Nación Argentina, Proyecto de ley "Protección de embriones no implantados. Régimen". Expte 1541-D-2019. 5 de abril de 2019.